

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y por la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio publico local consistente en la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia municipal, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin autorización.

En este último caso, su cobro no supone el otorgamiento de la autorización administrativa, por lo que la persona titular podrá ser requerida para retirar lo instalado o retirarse por el Ayuntamiento a su costa.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o Económicas a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las



obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor de la superficie ocupada por los elementos indicados, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:
EUROS

- A) Mesas y sillas, por cada mesa y cuatro sillas instaladas durante todo el año.....53,11
- B) Máquinas de venta de expedición automática, por año o fracción.....122,03

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
- c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Artículo 9. Período impositivo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural.
2. Cuando se solicite el disfrute del aprovechamiento especial, la cuota se prorrateará por trimestres, y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la solicitud.
3. Si se cesa en el disfrute, se devolverá la cuota que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir, excluido aquél en que se solicite la baja.

Artículo 10. Régimen de declaración e Ingreso.

1. Con la solicitud de aprovechamiento especial de dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar y los elementos a instalar, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

2. El pago de las tasas se realizarán:



Las tasas incluidas en la presente ordenanza fiscal se exigirán en régimen de autoliquidación.

El contribuyente está obligado a practicar la autoliquidación desde la página web de Suma Gestión Tributaria, www.suma.es, dónde se encuentra la opción de “autoliquidaciones”, y al realizar el ingreso en cualquier entidad colaboradora de Suma tras imprimir la carta de pago, o bien a través del pago online desde la misma página web.

De acuerdo con el artículo 85 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, apartado 1 “La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones”; y apartado 2 “La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras a través de las siguientes actuaciones:... e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias”.

El justificante de ingreso se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin cuyo justificante de pago no se iniciará ninguna actividad administrativa municipal tendente a otorgar lo que se solicita.

De acuerdo con el artículo 120.2 de la Ley General Tributaria, las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios, podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración que practicará, en su caso, la liquidación que proceda, rectificando los elementos o datos mal aplicados.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, de acuerdo con el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, podrá instar rectificación de dicha autoliquidación ante el Ayuntamiento de Petrer.

Artículo 11. Normas de gestión.

1. La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y los elementos a instalar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.

2. Si se produjera contradicción, entre los elementos a instalar y la superficie declarada y la que se pretende instalar y ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la licencia.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

4. La renuncia al aprovechamiento surtirá efectos a partir del trimestre siguiente al de su presentación, siempre que se realice con al menos un mes de antelación al inicio de dicho trimestre.

5. Si presentada la solicitud y abonada la autoliquidación correspondiente se denegase la autorización, la devolución de lo ingresado se realizara siempre mediante la correspondiente solicitud del interesado, previa comprobación de que no se ha iniciado la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

6. Por los servicios municipales se comprobarán las declaraciones formuladas por las personas interesadas en las peticiones de licencia, girándose, en el caso que se hubiera excedido el tiempo o la superficie para la que se concedió autorización, los requerimientos correspondientes para el cobro de las autoliquidaciones complementarias que procedan. En este supuesto, y en el de haberse procedido a la ocupación sin la



correspondiente autorización, se presumirá que el tiempo de ocupación ha sido ininterrumpido durante el trimestre en el que se tenga conocimiento de tal circunstancia y que la superficie ocupada ha sido la que conste en el informe de denuncia durante el trimestre en que el mismo se formule.

7. Cuando por razones de salud pública general, crisis sanitaria, pandemias o supuestos similares, la normativa estatal, autonómica o acuerdo del ayuntamiento de Petrer, se adopten medidas restrictivas de movilidad de las personas, horarios de cierre o confinamientos, de forma que obliguen a reducir la ocupación de mesas y sillas, dará lugar a una reducción de la cuota de la tasa del 100% desde el momento que se acuerden dichas medidas (primando la no realización del hecho imponible sobre el devengo de la tasa) y hasta que la normativa antes citada las levante.

No obstante y aun cuando la reducción del 100% de la tarifa se produzca desde el día de la adopción de las citadas medidas restrictivas, dicha circunstancia será apreciada de oficio mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 12. Formas de Extinción de la autorización.

1.- Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza pueden extinguirse por las siguientes causas:

- a) Revocación.
- b) Suspensión provisional.

2.- El Ayuntamiento iniciará expediente para la revocación:

A.- Cuando la licencia municipal de funcionamiento del local del que depende la ocupación se hubiera extinguido por cualquier causa, se encontrara suspendida o se hallara privada de efectos por cualquier circunstancia.

B.- Cuando se modifique la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

C.- Cuando se detecte el impago de la tasa establecida.

La extinción de la autorización por revocación no generará derecho a indemnización alguna, ni a la devolución de la tasa abonada.

3.- El Ayuntamiento acordará motivadamente la suspensión provisional, durante el tiempo necesario, cuando se aprecien circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, si así lo considera la Policía Local, u otras circunstancias de interés general que así se consideren por el Ayuntamiento.

La suspensión provisional dará derecho a la devolución de la tasa por meses completos de no ocupación efectiva, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora.

Artículo 13. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 14. Reintegro del coste de reparación de daño.

De conformidad con lo prevenido en el Artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo



2/2004, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de catorce artículos, cuya redacción ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2026, entrará en vigor y será de aplicación el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

